

**Recurso nº 93/2018**

**Resolución nº 86/2018**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 1 de octubre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por M.G.G. actuando en nombre y representación de COMERCIAL AGRÍCOLA GUERRA, S.L.U. contra el pliego de prescripciones técnicas de la contratación, por la Consellería del Medio Rural, de un suministro de quince tractores desbrozadores nuevos, expediente 41/2018, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la Consellería del Medio Rural se convocó la licitación del contrato de suministro de quince tractores desbrozadores nuevos, expediente 41/2018, dividida en 4 lotes, con un valor estimado declarado de 1.275.000 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en el DOUE en 21.08.2018 y en la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia el 20.08.2018, con corrección de error en el PCAP el 22.08.2018.

**Segundo.-** El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP, en adelante).

**Tercero.-** COMERCIAL AGRÍCOLA GUERRA, S.L.U. interpuso recurso, denominado de reposición, ante el órgano de contratación contra el pliego de prescripciones técnicas (PPT), remitido por burofax de fecha 20.09.2018, al que se le dio entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia el día 21.09.2018.

Estamos ante un contrato y acto susceptible del recurso especial en materia de contratación, al amparo del artículo 44 LCSP, por lo que al amparo del apartado 5 de ese artículo no procedía la interposición de un recurso administrativo común, como el de reposición.

Significar que en el anuncio de licitación en el DOUE ya se designaba a este TACGal como el órgano competente para los recursos contra esta licitación. Por su parte, la cláusula 14 del PCAP informaba del sometimiento al recurso especial al amparo del artículo 44 LCSP.

En todo caso, al amparo del 115.2 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se le dio la tramitación que correspondía a un recurso especial en materia de contratación.

**Cuarto.-** Con fecha 24.09.2018 se reclamó a la Consellería del Medio Rural el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, que se recibe el 28.09.2018.

**Quinto.-** Examinado el expediente administrativo, el TACGal consideró que ya no procede abrir el trámite de traslado del recurso para alegaciones a otros licitadores al amparo del artículo 55 LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

**Segundo.-** El presente recurso se tramitó conforme los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de

decisiones en materia contractual aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

**Tercero.-** En la interposición del recurso, la recurrente presentó únicamente el texto del recurso. Considerando subsanable la omisión de firma y la falta de documentación, con base en el artículo 51 LCSP, el TACGal se le dio plazo de subsanación para firmar el recurso, acreditar la representación del compareciente y el objeto social de la entidad mercantil, con el fin de apreciar su conexión con el objeto de la contratación. La notificación electrónica se puso a disposición el 24.09.2018, por plazo de tres días hábiles, según establece el artículo 51.2 LCSP. Finalizado el mismo, no se recibió enmienda en este Tribunal.

El artículo 55 LCSP establece que el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los supuestos en el precepto citados, entre los cuales, en la letra b) se recoge el siguiente *“La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto”*.

La inadmisión ya aparece entonces por cuanto que no se adjuntó tal poder. Sólo a mayores, tampoco constaría su legitimación por cuanto tampoco se aportó documentación acreditativa de su objeto social, teniendo además en cuenta que la empresa recurrente no aparece en la lista de licitadores presentados, remitida por el órgano de contratación.

**Cuarto.-** Por último, a efectos de agotar los aspectos ligados a la admisibilidad del recurso, significar que los pliegos impugnados se publicaron en la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia el 20.08.2018, con corrección de errores en el PCAP 22.08.2018 (que no es el aquí recurrido), por lo que, en cualquiera de los casos el recurso presentado en las fechas transcritas es extemporáneo por traspasar el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50.1.b) LCSP, como también indica el informe del órgano de contratación.

Igualmente aquí el artículo 55 LCSP establece que el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando el supuesto sea: *“d) La interposición del recurso una vez finalizado el plazo establecido para su interposición”*.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por COMERCIAL AGRÍCOLA GUERRA, S.L.U. contra el pliego de prescripciones técnicas de la contratación, por la Consellería del Medio Rural, de un suministro de quince tractores desbrozadores nuevos, expediente 41/2018, dividido en 4 lotes.

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.